

## RESOLUCION N. 03182

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividades comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Dirección de Control Ambiental —Subdirección del Recurso Hídrico y del

Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de establecer el estado en que se encuentra funcionando el establecimiento denominado **VÍSCERAS BULLA**, realizó una visita el **26 de diciembre de 2007** y 14 de julio de 2008 al predio ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 62 Sur, de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo los **Concepto Técnico 12794 del 14 de noviembre de 2007** y **10695 del 25 de julio de 2008**.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12794 del 14 de noviembre de 2007 y Concepto Técnico 10695 del 25 de julio de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **VÍSCERAS BULLA**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 62 Sur, de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., mediante **Resolución No. 0713 del día 05 de febrero de 2009**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietario el señor JAIME BULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537; notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2009 y desfijado el 26 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del 27 de mayo de 2009 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que la Dirección Legal Ambiental en su momento, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 0714 del día 05 de febrero de 2009**, inició proceso sancionatorio en contra del señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VÍSCERAS BULLA**, y formuló los siguientes cargos:

*“Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997.*

*“Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No 1074 de 1997 artículo 3, y Resolución 1596 de 2001 en cuanto a los parámetros de DBO5 y DQO.*

*Cargo Tercero: Verter sobre el andén de la vía pública Carrera 62 B aguas residuales industriales provenientes de la zona de producción de la empresa”.*

Que la **Resolución No. 0714 del día 05 de febrero de 2009**, fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2009 y desfijado el 26 de mayo de 2009, publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2015EE56767, con fundamento en la visita técnica de control realizada el 27 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio denominado EXPENDIO VÍSCERAS BULLA, de propiedad del señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, ubicado para la fecha de la vista, en la Carrera 62 C No. 57 D - 26 Sur, le requirió al referido señor, realizar el registro de los vertimientos de aguas residuales productos de las actividades de desposte y alistamiento de carne de bovinos, limpieza de equipos, y lavado de pisos del establecimiento, sin contar con el respectivo registro de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 6327 del 05 de julio de 2015**, en el cual se evaluó el radicado 2015ER73408 del 29 de abril de 2015, por medio del cual el señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO VÍSCERAS BULLA, presenta solicitud de registro de vertimientos, concluyendo en el referido Concepto Técnico, viabilidad técnica para el registro de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico, en relación con las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08-2009-299.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica de control ambiental al establecimiento de comercio denominado **VÍSCERAS BULLA**, el día **26 de diciembre de 2007** y 14 de julio de 2008, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D — 62 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo los Concepto Técnico 12794 del 14 de noviembre de 2007 y 10695 del 25 de julio de 2008, en cuanto al presunto incumplimiento de la normatividad que regula la temática de vertimientos industriales, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **26 de diciembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la

actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **26 de diciembre de 2007**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **26 de diciembre de 2010**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente al proceso sancionatorio en curso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **26 de diciembre de 2010** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, establecimiento de comercio denominado **VÍSCERAS BULLA**, de propiedad del señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537.

Que adicionalmente corresponde indicar que, la **Resolución No. 0714 del día 05 de febrero de 2009**, mediante la cual se inició proceso sancionatorio en contra en contra del señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VÍSCERAS BULLA**, y formuló cargos, ordenó en su artículo 5 remitir la referida Resolución a la Alcaldía Local para su conocimiento y en el artículo 6, remitir el acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Delitos Ambientales para lo de su competencia.

Sobre estas dos últimas ordenes, en el expediente no obran los oficios por medio de los cuales se haya dado cumplimiento a las mismas, sin embargo, hoy en día no es factible cumplir con las referidas ordenes, toda vez que el cumplimiento se debió dar en un término razonable y proporcional, con relación a la fecha de expedición del referido acto administrativo, a efectos de

que dichas entidades pudiesen haber adoptado, en el momento oportuno y desde el marco de sus competencias, las decisiones que bien hubiesen sido pertinentes.

Por otra parte, obra en el expediente la **Resolución No. 0713 del día 05 de febrero de 2009**, por medio del cual esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado **VÍSCERAS BULLA**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D — 62 Sur, en cabeza de su propietario el señor JAIME BULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537.

Que del anterior acto administrativo no obra en el expediente que se haya comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy, a fin de hacer efectiva dicha medida. Ahora bien, a pesar de que no se comunicó, hoy en día resulta inane comunicar dicha medida a la aludida Alcaldía, por cuanto la comunicación se debió dar en un término razonable y proporcional, con relación a la fecha de expedición del referido acto administrativo, a efectos de que dicha entidad pudiese haber adoptado las decisiones competentes. Ahora bien, resulta inane comunicar a dicha Alcaldía la anterior Resolución, cuando lo que procede en la presente investigación, es declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 0713 del día 05 de febrero de 2009**, a efectos de decretar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en relación con el presunto infractor.

Que así las cosas, por una parte, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las diligencias administrativas de carácter ambiental sancionatorias adelantadas en contra del establecimiento de comercio denominado **VÍSCERAS BULLA**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 62 Sur, en cabeza de su propietario el señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 0713 del día 05 de febrero de 2009** y por otra parte, se ordenará el archivo del radicado 2015EE56767, que se expidió con fundamento en la visita técnica de control realizada el 27 de febrero de 2015 al establecimiento de comercio denominado EXPENDIO VÍSCERAS BULLA, de propiedad del señor JAIME BULLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, ubicado para la fecha de la vista, en la Carrera 62 C No. 57 D - 26 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C, y el Concepto Técnico No. 6327 del 05 de julio de 2015, en el cual se evaluó el radicado 2015ER73408 del 29 de abril de 2015, toda vez que los mismos versan sobre el trámite de registro de vertimientos y no consignan presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 y 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de

2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría:

*“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*

*“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra en contra del señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, en calidad de propietario del establecimiento denominado **VÍSCERAS BULLA**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D — 62 Sur, de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-299**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 0713 del día 05 de febrero de 2009**, *“Por la cual se impone una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar el archivo del archivo del radicado 2015EE56767 y del Concepto Técnico No. 6327 del 05 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO** - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME BULLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.537, en la Carrera 62 C No. 57 D - 26 Sur y en la Carrera 62 B No. 57 D - 20 Sur Local 1, ambas direcciones en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



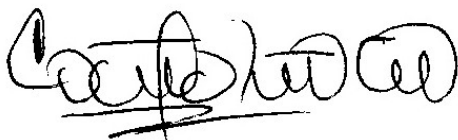
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-299**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2009-299

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      05/07/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      05/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      21/07/2022